



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00173-00 Separación de Cuerpos y de Bienes – FERNANDO ALBERTO ALBAN GARCÍA Vs SARA CONSTANZA MANCHOLA CHALA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00173-00

Auto No. 900

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Separación de Cuerpos y de Bienes, promovida mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO ALBERTO ALBAN GARCÍA contra la señora SARA CONSTANZA MANCHOLA CHALA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, concordante con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- 2) No existe claridad respecto de las causales invocadas para pretender la Separación de Cuerpos contenciosa de matrimonio civil contraído por las partes.
- 3) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00173-00 Separación de Cuerpos y de Bienes – FERNANDO ALBERTO ALBAN GARCÍA Vs SARA CONSTANZA MANCHOLA CHALA

fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

- 4) No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los cónyuges (Numeral 2 artículo 28 C.G.P.)
- 5) Debe corregir el acápite de proceso y competencia, aclarando que se trata de un proceso verbal y no ordinario.
- 6) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones (dirección física) tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00173-00 Separación de Cuerpos y de Bienes – FERNANDO ALBERTO ALBAN GARCÍA Vs SARA
CONSTANZA MANCHOLA CHALA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los abogados SILVIO VELÁSQUEZ PALACIOS y JOSÉ GUSTAVO POLANÍA CHAUX para que den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de874e6372971088d1e5494e6ce16de8e1bf5c3c6c407568a17474893412fe9f**

Documento generado en 27/04/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>